



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 23

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 29 TER A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 23 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 23 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 03 DE JULIO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley de del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60 inciso b), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 03 de julio de 2023, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de esta H. XXIV Legislatura, Iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, con fecha 07 de julio de 2023, mediante oficio No. 008341, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, dió curso legal a la misma para su trámite legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, remitió con fecha 25 de julio de 2023, oficio Número DMML/0219/2023, con el cual remite la iniciativa señalada en el



numeral 1 de esta sección a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Respecto a la iniciativa señalada en el antecedente legislativo número 1, precitado, expresa la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, consistente en lo siguiente:

“El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; y agrega que la misma Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

De la misma manera, en el artículo séptimo apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California, establece el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por lo tanto, los hombres como las mujeres gozamos de los mismos derechos y prerrogativas, así como de las mismas obligaciones, como lo establece el texto constitucional.

Por otra parte, las reformas a diversos artículos de la Constitución General de la República publicadas en el Diario oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, elevaron a rango constitucional la paridad total en el sector público, lo que favorece la inclusión de una mayor cantidad de mujeres a las responsabilidades en los tres órdenes de gobierno, lo que a su vez puede repercutir en el entorno familiar de las mujeres que asumen nuevas responsabilidades laborales en los gobiernos federal, estatal y municipales.

Además, en el ámbito del mercado laboral en los sectores productivos y de servicios de nuestra entidad, en las últimas décadas, tanto por las crisis económicas que ha llevado a muchas madres de familia a incursionar en el mercado laboral a fin de



completar el gasto familiar; como también, por el legítimo derecho de la mujer a su realización profesional, la participación laboral de la mujer se ha visto acrecentada en estos sectores, por lo que actualmente la responsabilidad de formar y educar a los hijos es una responsabilidad compartida por ambos padres de familia.

Sin embargo, la naturaleza biológica y psicológica de la mujer, además de los usos, costumbres y a la carga cultural que se mantiene en la sociedad, propicia que en muchos de los casos se vea limitada ante el trabajo en el que la mujer se desempeña, y que en muchas ocasiones se ve en la necesidad de dejar a un lado su papel de madre para desempeñarse en el ámbito laboral, ante la necesidad económica que les apremia; o viceversa, dejar de desempeñar su papel como profesionista, para dedicarse al hogar para atender alguna situación que le requiera su atención.

Nuestra legislación, aunque si bien ha tenido avances al respecto, éstos no han sido suficientes para permitir una mayor realización de las mujeres en la vida laboral, al mismo tiempo que disfruta su esencia y realización como madre de familia.

Por ello, la sociedad sigue considerando que la madre sigue teniendo un papel de mucha dedicación y paciencia, aunado con el hecho de que también se desempeñe como trabajadora, en una primera instancia como una necesidad económica de nuestros tiempos para contribuir al gasto del hogar, y por otra parte para seguir desarrollándose profesionalmente, como la misma equidad de género en nuestros días lo demanda, ambas circunstancias han hecho muy complejo este doble rol de la mujer en la actualidad, pues le es complicado atender las necesidades de sus hijos ante las situaciones que ellos atraviesan, como por ejemplo, estar al pendiente de su educación (sic) o de los problemas que pudieran suscitarse en su entorno educativo.

De la misma manera, ante estos cambios que han surgido en la sociedad, también son cada vez más hombres, padres de familia, los que se hacen cargo de la crianza de sus hijos, por diversos factores, como puede ser un divorcio o separación, el fallecimiento de la madre, o cuando ella decide seguir su propio camino.

Cuando ambos padres son trabajadores de los diferentes órdenes de gobierno en la entidad, siempre se enfrentan a los problemas de acudir ante los llamados de sus hijos para atender alguna situación escolar, teniendo que recurrir al apoyo de familiares o amigos para atender las necesidades de sus propios hijos, ya que los horarios de trabajo establecidos y ante la necesidad de tener que trabajar para lograr el mejor desarrollo y bienestar de sus hijos, les es complicado obtener permisos para cumplir con su papel de padres de familia responsables.



En tal sentido, la Ley General de Educación, con la intención de que los padres de familia se involucren en las actividades de sus hijos y con ello contribuyan a lograr una educación de calidad, le otorga la atribución a las autoridades educativas tanto federales como estatales para que promuevan ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

En resumen, la iniciativa que se propone pretende incorporar en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la autorización de permisos laborales para que los trabajadores madres, padres de familia o tutores acudan ante las autoridades escolares de sus menores hijos en el ánimo de que colaboren en actividades de educación y para la superación de sus hijos." *(fin de transcripción)*

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar la modificación específica que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán (...)</p>



<p>En caso de adopción de un infante disfrutará de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los hombres disfrutará de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.</p>	<p>(...)</p>
<p>(no tiene correlativo)</p>	<p>Las mujeres y hombres trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas e hijos, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar por cada menor; por lo que de ninguna manera deberá ser compensada la ausencia laboral.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta lo propuesto:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Dip. Amintha Guadalupe Briceño Cinco</p>	<p>Iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California</p>	<p>Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de que se establezca el permiso para atender asuntos escolares de sus hijas, hijos o pupilos, previa justificación que se haga del mismo.</p>



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador o legisladora, deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originariamente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libre y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en el se establece – entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley;



que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Por su parte el artículo 115, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, y que su base de división territorial y de su organización política y administrativa fracción V, tiene como base el municipio libre, y que las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores se rigen por las leyes que las legislaturas de los Estados expidan conforme al artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. al V. (...)

VI.- (...)

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

Así, por su parte el artículo 123, apartado B) de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que conforme a la ley el derecho de toda persona rige la relación laboral entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)



En el ámbito de la Constitución Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundamental Local, precisa *que Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Amintha Guadalupe Briseño Cinco, presenta Iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:



- Que el artículo 4º de la Constitución Federal señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia;
- Que el artículo 7º de la Constitución Estatal tutela el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- Que en base a la reforma del Diario oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se elevó en rango constitucional la paridad total en el sector público, lo que ha favorecido la inclusión de una mayor cantidad de mujeres en los quehaceres de los tres órdenes de gobierno, lo que las ha llevado a adoptar responsabilidades laborales al ocupar cargos públicos;
- Que en la necesidad de laborar y en su derecho de libre desarrollo ha provocado las responsabilidades compartidas entre los padres y madres de familia;
- Que en virtud del doble rol del hombre y la mujer laboral y familiar, siempre se enfrentan a los problemas de poder acudir a las escuelas de sus hijos ante llamados realizados para atender cuestiones atinentes a estos, teniendo que recurrir a la solicitud de apoyo de algún familiar;
- Que derivado de lo anterior, y a fin de respetar el principio del interés superior de la niñez, a través de las disposiciones de la Ley General de Educación se pretende que los padres de familia se involucren en las actividades de sus hijos, y
- En la consecución de esa participación de los padres de familia en las escuelas de sus menores hijos, La Ley General de Educación atribuye a las autoridades federales y estatales la facultad de promover los permisos necesarios, de acuerdo con la legislación laboral aplicable, para facilitar, precisamente, que los padres y madres de familia participen en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**



ARTÍCULO 29.- Las mujeres disfrutarán (...)

(...)

Los hombres disfrutarán (...)

Las mujeres y hombres trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas e hijos, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar por cada menor; por lo que de ninguna manera deberá ser compensada la ausencia laboral.

2. Como puede observarse, al reproducir la norma que se pretende adicionar a la ley laboral tenemos que los destinatarios de la norma son mujeres y hombres trabajadores; que el ente obligado de emitir dicho permiso lo son las instituciones públicas del Estado y sus Municipios; que la cantidad máxima de permisos serán de cuatro permisos en el año escolar y que su objeto es el que las madres y padres puedan participar en las actividades de sus menores hijos, y finalmente, que, para la obtención del permiso, este deberá justificarse.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 3º de la Constitución Federal establece que, toda persona tiene derecho a la educación, la que será impartida y garantizada por la federación, los Estados y ciudad de México y Municipios en términos de ley, y se impartirá en respeto de la dignidad humana y con un enfoque de derechos humanos, siendo esta un derecho de la niñez; y que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.



Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

II.- (...)

a) al b). (...)

c). - Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

(...)

Así también, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al tutelar el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, gozar de salud y en la tutela del principio del interés superior de la niñez; previendo lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)



Toda persona tiene derecho a la salud. (...)

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con base a lo anterior, la Ley General de Educación, determina la importancia de que se establezcan, se otorguen los permisos necesarios, de acuerdo con la legislación laboral aplicable, a fin de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos, tal y como a continuación se transcribe:

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I al XVI. (...)

XVII.- Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII al XXIII. (...)

De lo dispuesto en la Ley General de Educación advertimos que deja en potestad de las autoridades educativas de todos los órdenes de gobierno, promover los permisos, precisando que serán de acuerdo a la legislación laboral aplicable, que tienen como fin facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

En este sentido, la Ley de Educación del Estado, en su artículo 1, establece que la ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas, siendo sus disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.

Que el objeto de la ley de educación es regular la educación impartida en el Estado de Baja California, por parte de la autoridad educativa estatal, sus Organismos Descentralizados, los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Es así que el artículo 2 de la misma Ley Educativa Estatal establece que:

Artículo 2. La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de garantizar que todas las personas reciban las mismas oportunidades de acceso a la educación, desde la inicial hasta la profesional, ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

De la norma reproducida tenemos que la autoridad educativa estatal tiene facultades para fomentar la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, para asegurar que este derecho extienda sus beneficios a todos los sectores sociales para garantizar que todas las personas reciban las mismas oportunidades de acceder a la educación desde la etapa inicial hasta la profesional.

Además, el Sistema Educativo Estatal, está integrado por los padres y madres o tutores:

Artículo 9. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

I a la II. (...)



III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;

IV a la XIV. (...)

(...)

De igual forma, las madres y padres de familia o tutores, son corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, derivado de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Educación del Estado:

Artículo 103. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 105. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a la III. (...)

IV. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

V. a la XIII. (...)

Ahora bien, tenemos que si bien es cierto que la obtención de permisos de los cuales nos hemos referido tienen por objeto de que las mujeres y hombres trabajadores puedan acudir en horas de trabajo a las instituciones educativas de sus hijas, hijos o pupilos, luego entonces resulta indispensable analizar el ámbito de aplicación y objeto de la ley estatal que pretende reformarse.

En el caso particular que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es el ordenamiento estatal, el cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores, tal y como se dispone en los artículos 1 y 2:



ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

Las autoridades patronales lo son, los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los Municipios del Estado, el Tribunal de Arbitraje y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, que se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 123, apartado B), 116, fracción VI, y 115 de la Constitución Federal.

Con ello se comprueba que la porción normativa propuesta puede adicionarse en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Estados y Municipios.

A lo anterior, resulta imperante observar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1º constitucional, todas las autoridades a medida de sus facultades y dentro del ámbito de aplicación, están obligadas a **respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales**; en virtud de ello, en la tutela del derecho de los educandos debe prevalecer el principio del interés superior del menor, el cual debe ser considerado en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, como es en el caso concreto.



Derivado a lo antes mencionado, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2ª./J.113/2019 10a	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325	Materia: Constitucional
---------------------------------	---	--------------	------------------------------	----------------------------



Aunado a lo anterior, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias.



En suma, y derivado de lo anteriormente analizado, la propuesta normativa resulta jurídicamente procedente, toda vez que la misma enaltece los valores jurídicos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Tratados Internacionales, así como lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Baja California.

3. En virtud de todo lo expuesto, y obedeciendo a la necesidad de hacer las modificaciones al resolutivo propuesto a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original de la autora, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71



para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

Como bien referimos en los considerandos anteriores, la norma propuesta deviene de las disposiciones de la Ley General Educativa, así como de la Ley Educativa Estatal, por lo que resulta necesario modificarla a fin de realizar la armonización con el contenido de dichas leyes, por lo que sumado a las anteriores consideraciones, es necesario precisar lo siguiente:

- Respecto de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, que pretende modificarse, debemos considerar primero, que su artículo 29 en sus párrafos primero y segundo ya contiene un supuesto de goce de licencia que tienen que ver con cuestiones de maternidad a beneficio de las mujeres, ya sea por embarazo o por medio de adopción, y en el tercer párrafo se establece del goce de licencia en pro de los hombres trabajadores en caso de adopción de hijo o hija.

De lo anterior cabe resaltar que, en el caso concreto, la inicialista propone que se otorgue permiso a las mujeres y hombres trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas e hijos; de lo cual se advierte que se trata de un supuesto que debe adicionarse en un nuevo numeral.

Sumado a lo precitado, de igual forma tenemos que, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, que pretende modificarse, ya



contiene un artículo 29 BIS, el que propone que mujeres y hombres trabajadores tengan permiso, para atender cuestiones que tienen que ver con exámenes médicos, es decir, no tiene relación con permisos para atender asuntos escolares.

En virtud de lo anterior, es que se propone adicionar el artículo 29 TER para establecer la norma propuesta por la inicialista, primero adoptando el lenguaje de la Ley Educativa, así también introduciendo elementos que permitan dar certeza jurídica para hacer efectivo el derecho que se impone a favor de los trabajadores, determinando quienes son las personas trabajadoras que pueden solicitar el permiso para acudir a la institución educativa, cual es la finalidad de su concesión, los requisitos que deben cumplirse para su obtención, cuando se extingue ese derecho, pero respetando la intención legislativa.

Sumado a ello, debemos considerar que existen niñas y niños menores de edad que se encuentran bajo la tutela de otros familiares o personas distintas a sus padres, pero que en virtud de ello tienen injerencia en los asuntos de los menores, por ello, se incluye también en la norma propuesta, a los tutores, a fin de que puedan gozar de permiso para acudir a las escuelas de sus pupilos en horas de trabajo.

La propuesta de esta Comisión, se hace al tenor del siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIALISTA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se	ARTÍCULO 29.- (...)	ARTÍCULO 29 TER.- Las madres, padres o tutores trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores con el fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijas, hijos o pupilos menores de edad para facilitar su participación en las actividades de Educación y desarrollo de los



<p>conceden Independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p> <p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las mujeres y hombres trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de</p>	<p>educandos. Dichos permisos se expedirán, previa justificación y a petición de parte del padre, madre o tutor que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor, los que no podrán excederse de cuatro permisos durante el año escolar por cada educando.</p> <p>En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres o tutores trabajadores, así como tampoco podrá exigirse que sea compensada su ausencia laboral.</p>
--	--	--



	educación y desarrollo de sus hijas e hijos , los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar por cada menor; por lo que de ninguna manera deberá ser compensada la ausencia laboral.	
--	---	--

4. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello resulta jurídicamente procedente en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando **3** del presente Dictamen.

VII. Impacto Regulatorio.

No se prevé algún impacto regulatorio.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la adición del artículo 29 TER a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 TER.- Las madres, padres o tutores trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores con el fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para facilitar su participación en las actividades de educación y desarrollo de las y los educandos. Dichos permisos se expedirán, previa justificación y a petición de parte de la madre, padre o tutor que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor, los que no podrán excederse de cuatro permisos durante el año escolar por cada educando menor.

En ningún caso se podrá otorgar dicho permiso de manera simultánea a la madre, padre o tutor, así como tampoco podrá exigirse que sea compensada su ausencia laboral.

TRANSITORIO:



Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de enero de 2023.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

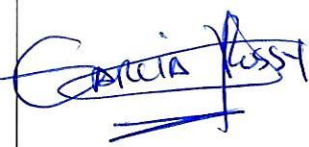
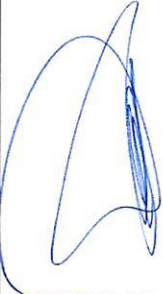



COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 23

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 23

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARIA GARCÍA ZAMARRIPA V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 23 LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.- PERMISOS.

DCL/FJTA/AATM/RRC*